**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2023-47070011-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Abril de 2023

**Referencia:** Sentencia. Expediente N° 33.525-A. Ref.: PELLITAL S.A.

---

# Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin a fin de resolver en los autos caratulados: **"PELLITAL S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación", Expediente N° 33.525-A.**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.- Objeto del proceso:** Determinar si la Resolución Nº 2211/2013 (DE PRLA) dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de la Actuación N° 12197-13326-2005, resulta ajustada a derecho en cuanto condena a la firma PELLITAL S.A. al pago de una multa la que asciende a la suma de $ 15.863,72.-, y formula cargo a la imputada y a la garante ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. CIA DE SEGUROS, por la suma de $ 61.630,56.-, en concepto de tributos adeudados, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., por no haber regularizado dentro del plazo establecido, la totalidad mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 02 001 IT14 005851 D, cuyo vencimiento operaba el 26/10/2004.

**II.- Fundamentos de la apelación:** A fs. 206/219 se presenta por medio de apoderada e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Efectúa una reseña de los hechos ocurridos que originaron la presente causa. Asimismo, se agravia de la resolución apelada, en tanto y en cuanto, no es cierto que no haya cumplido con el régimen de destinación suspensiva vinculado al despacho Nº 02 001 IT14 005851 D, señala que acompaño la documental que acredita la reexportación de la totalidad de la mercadería (CTC y permisos de embarque). Cita partes de la resolución apelada.

Se agravia, en cuanto a los fundamentos del informe de fs. 117 y de la condena dispuesta, por considerar que fue dictada en virtud de la resolución 72/92 la cual ha quedado derogada por el Decreto 1439/1996, no resulta aplicable la Res. 479/95. Cita normativa.

Señala que cumplió con la obligación de solicitar el CTC y presento la DDJJ ante la secretaria, sin embargo dicho organismo no emitió el correspondiente certificado. En subsidio, solicita la aplicación del beneficio consagrado en el art. 898 del C.A. Cita doctrina y jurisprudencia.

Se agravia en cuanto al reclamo tributario y a la aplicación del derecho adicional y percepciones de IVA y ganancias. Plantea su inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se proceda a revocar la resolución apelada.

**III.- <u>Contestación del traslado</u>:** A fs. 234/238vta., se presenta el apoderado del fisco y contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora, acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento.

En primer lugar, efectúa un detalle de los hechos y presentaciones acaecidos en sede administrativa. Sostiene que no se ha probado el efectivo cumplimiento del régimen de importación temporaria. Señala que la actora no ha dado cumplimiento con los requisitos legales, presentando la documentación indispensable para la cancelación de la temporal. Cita normativa y jurisprudencia.

Asimismo, argumenta que el proceso en cuestión es de carácter infraccional, por las cuales la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, quien debe demostrar fehacientemente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido con sus obligaciones bajo el régimen de importación temporaria. Cita normativa y jurisprudencia.

Se refiere a la aplicación del principio del art. 898 del C.A., señalando que no procede en el caso. Plantea que el servicio aduanero liquido los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión. Señala que el Tribunal Fiscal de la Nación tiene prohibido declarar la inconstitucionalidad de una norma art. 185 de la Ley 11683 y art. 1164 del C.A.

Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace la reserva del caso federal, y solicita se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con costas.

**IV.-** Que de las actuaciones administrativas Nº 1297-13326-2005, obra a fs. 1 Acta de denuncia por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en relación a las DIT 02 001 IT14 005851 D, (vto. 26/10/2004). A fs. 2/3 obra la citación y notificación al importador. A fs. 4 obra el sobre manila con el print de pantalla de consulta del ítem de la DIT en cuestión. A fs. 5 obra la Nota Nº 13541/05 mediante la cual se solicita a la Div. de Verificación, Secc. Ramo B, que establezca la clasificación arancelaria, valor de la mercadería en infracción y hecho que pase a la Sec. Liquidaciones (con fecha 11/08/2005). A fs. 6 se realiza el aforo y clasificación de la mercadería en infracción, y a fs. 7 obra la liquidación de tributos (sin fecha). A fs. 8 obra el print de pantalla de consulta de garantía 02001059096Y -AFECTADA. A fs. 9 obra la liquidación por multa y tributos. A fs. 10 se dispone la instrucción de sumario por la infracción al art. 970 del C.A., y se corre vista a la recurrente y a la citada en garantía (de fecha 26/05/08, notificada a la recurrente con fecha 04/06/09 y a la garante 02/06/09- v. a fs. 12/13). A fs. 11 obra el print de consulta de

empresas activas. A fs. 14/vta. se presenta la garante Aseguradores de Cauciones S.A. Cia de Seguros, y contesta vista. A fs. 21 se la tiene por presentada a la garante. A fs. 25/26 obra la copia de la Póliza 520847 (59096Y), y el print de consulta de garantía el cual se encuentra AFECTADA. A fs. 28/29 obran las consultas al registro general de infractores y consulta de juicios. A fs. 31/32 obra el print de consulta de empresas activas. A fs. 33 obra la notificación a la recurrente con fecha 24/09/10. A fs. 34 la recurrente acompaña los CTC vinculados a la DIT en cuestión (06/10/10). A fs. 35 obra la Nota Nº 53/13 SE PRTE (07/01/13) por medio de la cual se informa que "…habiendo analizado la documentación obrante en autos no resulta posible determinar la cancelación de la dit en trato toda vez que no se encuentran adjuntados los CTC que amparan dicha mercadería". A fs. 37 se intima a la recurrente a que se presente y efectué presentación en los términos del art. 1030 del C.A. (notificada a fs. 38- 04-02-13). A fs. 39/115 se presenta la recurrente, amplia la vista conferida y acompaña documental. A fs. 116 se tiene por presentada a la actora y en atención a la prueba acompañada pasan las actuaciones a la Secc. Procedimientos Técnicos a fin de que se ratifique o rectifique el informe de fs. 35 (08/04/2012). A fs. 117 obra la Nota Nº 2802/2013 (SE PRTE) por medio de la que se informa que "…habiendo analizado la documentación obrante en autos, resulta de la misma que para la Destinación Nº 02 001 IT14 005851D no se pudo determinar si la misma fue cancelada en tiempo y forma, debido a que no ha presentado en forma la DDJJ, requisito enumerado en la Resolución Nº 479/95". A fs. 118/19 obran las impresiones de pantalla registro general de infractores. A fs. 120/122 obra la resolución aquí apelada.

Que de las actuaciones administrativas Nº 1297-13326-2005, obra a fs. 1 sobre contenedor original de la DIT 02 001 IT14 005851D junto con la documentación complementaria. A fs. 2 obra la nota de fecha 03/10/05. Y anexo con copias de los permisos de embarque y copias de solicitudes de CTC aplicables a la DIT en cuestión.

**V.-** Que a fs. 239 se abre la causa a prueba. A fs. 406 se cierra el periodo probatorio. A fs. 411 pasan los autos alegar, los cuales obran a fs. 415/416 alegato de la actora, y a fs. 419/420 alegato representación fiscal. A fs. 423 pasan los autos a sentencia.

**VI.-** Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con respecto a la totalidad de la mercadería importada temporalmente mediante la operación N° 02 001 IT14 005851 D, de la firma PELLITAL S.A., registrada ante la Aduana de Bs. As., el 23/10/2002, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 26/10/2004.

Que ocurrido el vencimiento del referido plazo de permanencia se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., condenándose a actora mediante la resolución aduanera aquí apelada.

**VII.**- Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Asimismo, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Res. N°127/92 y su modificatoria Res. N° 479/95, que actualiza el procedimiento para el ingreso temporario de mercaderías para su transformación, y su posterior exportación bajo la nueva forma resultante, reemplazando los Anexos I "A" III "A" y IV "B" de la Resolución Nº 127/92.

Respecto a la exportación para Consumo, la normativa señala que: "4.1 El beneficiario de la Importación Temporaria deberá observar estrictamente los siguientes requisitos: a) Declaración en el Permiso de Embarque del Número de Certificado de Tipificación y Clasificación y del Número de la Circular Interna en la cual haya sido publicado o el número de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos cuando no se hubiere otorgado, aún aquel Certificado. b) Declaración Jurada en el Permiso de Embarque que consigne que no se ha modificado la relación producción, consumo, sobrante, pérdidas, residuos y mermas que dieron lugar a dicho certificado o a la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, por la cual se tramite el Certificado de Tipificación y Clasificación. c) Se utilizará el formulario en uso del Permiso de Embarque y su declaración jurada a la normativa vigente, consignando además lo relativo al Certificado de Tipificación y Clasificación, el número, año y Aduana de registro de los Despachos de Importación Temporaria y el valor total CIF de la mercadería importada temporariamente.

Con respecto al procedimiento para la cancelación de la Importación Temporaria, la normativa señala que: "…Se efectuará mediante la presentación por parte del importador de una declaración jurada por cada D.I.T. que contenga el siguiente detalle, según corresponda: a) Número y Año del Despacho de Importación Temporaria y Aduana por la que se registró. b) Permiso de Embarque: Número, dígito, año y

Aduana donde se tramitó la operación; cantidad de mercadería exportada; cantidad de insumos utilizados y número del Certificado de Tipificación y Clasificación y Circular Interna en que fuera publicado. c) Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables. d) Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importaron definitivamente para consumo. e) Detalle de la cantidad de mercadería, importada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importó definitivamente para consumo. f) Detalle de la cantidad de mercadería exportada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando número, año, dígito y Aduana del correspondiente Permiso de Embarque. g) Resumen de la declaración jurada que indique el total importado temporariamente y a consumo, exportado y las cantidades irrecuperables. h) Detalle de los Certificados de Tipificación y Clasificación o copia de los mismos autenticadas por el Despachante de Aduana…".

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

**VIII.-** Que, previo a determinar si la actora dió cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a **la importancia del C.T.C.** en los regímenes de importación temporaria.

Tanto el referido Dec. 1439/96, como la Resolución M.E. y O.S.P. Nro. 72/92 impusieron a los beneficiarios de sus regímenes el deber de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) expedido por la Secretaría de Industria.

Al respecto, establecen: "*El beneficiario del presente régimen **deberá** obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". (art. 8 de la Resolución M.E. y O.S.P. 72/92 y art. 14 del Dec. 1439/96).

En virtud de estos artículos puede afirmarse que la presentación del C.T.C. es una de las obligaciones que contrae el importador en virtud de su acogimiento al régimen de importación temporaria a la que debe dar cumplimiento si pretende exportar la mercadería **en la forma y condiciones** en que se obligó evitando así incurrir en la infracción bajo análisis.

Tal documento es el que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

El formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el **Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92**. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

De ello se desprende que **la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A que en él se detalla.**

Que, es en virtud de esos datos que surgen del certificado, (cuyo contenido, se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. Nro. 18/92) la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

Que existiendo, un procedimiento reglado para la demostración del cumplimiento del régimen al cual se acogió la firma importadora, en lo que respecta a la documentación a presentar, dicho procedimiento exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el C.T.C. ***"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"*** (conf. Art. 14 del Dto. 1439/96).

A mayor abundamiento, el art. 9, parrafo 3° de la Res. ME 72/92 (aplicable de conformidad con el art. 36 del Dto. 1439/96) establece que: *"La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen"*.

Sin embargo, y a los fines de determinar el alcance del artículo citado precedentemente, el art.18 de la Res. 18/92 establece: *"A fin de que se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 9º de la Resolución M.E y O.S.P. N° 72/92, **e**l interesado deberá intimar por escrito a esta Secretaría cinco (5) días antes del vencimiento del plazo de Noventa (90) días contemplado en el mencionado Artículo 9º, para que se emita el correspondiente certificado. Este plazo se computará a partir de la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos integrada en forma correcta y de que el interesado haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio."*

**IX.** En consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación total del D.I.T. bajo análisis.

De la compulsa de las actuaciones administrativas y de la prueba producida en autos, resulta que la mercadería importada temporariamente mediante la DIT Nº 02 001 IT14 005851 D se encontraría en su totalidad en infracción, toda vez que no puede constatarse su reexportación dado que resulta imposible realizar su descarga, ya que no se puede constatar la relación insumo/producto detallada en las solicitudes de CTC N° S01:00203974/02 (v. a fs.55/58 de las act. adm), S01:0199376/03 (v. a fs. 59/73 de las act.adm.), S01:0203975/02 (v. fs.74/75 de las act.adm), S01:0202592/02 (v. a fs. 43/54 act.adm) y a fs. 258/395 de estos autos), ya que las solicitudes de CTC detallan varios ítems que resultarían aplicables a los permisos del embarque dada su P.A., sin embargo, los productos detallados en los PE no pueden identificarse con declarados en las solicitudes de CTC, dado que se detalla en los PE, códigos de producto, y en otros casos se detalla la marca o su presentación, lo que imposibilita conocer qué cantidad del insumo importado temporariamente fue utilizados para producir los productos que se reexportan, y asimismo, verificar lo declarado por el importador.

**Cuadro I. Insumo importado DIT:**

| fecha | DIT | PA | KILOS | VTO | DETALLE |
|---|---|---|---|---|---|
| 23/10/2002 | 02 001 IT14 005851 D | 2922.11.00.000F | 16800 | 26/10/2004 | MONOETANOLAMINA |

**Cuadro II. Análisis de los Permisos de Embarque y las solicitudes de CTC aplicables a la DIT en cuestión:**

| FECHA | PE | PA | UNI | ITEM | UNIDAD | ETALLE DE PRODUCTO EN CADA P | SOLICITUD CTC DECLARADA PE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 20/04/2004 | 04 001 EC03011015R | 3202.90.29.900Q | 80 | 1 | UNIDADES | MARCA: PELLITAL. CODIGO DE | |
| | | 3403.91.20.000R | 480 | 2 | KILOS | MARCA PELLITAL. COD. PROD.: 00034 (TAMBOR). | |
| | | 3809.93.90.900V | 49 | 3,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD. PROD.: 92 (TAMBOR). | S01:199376/03 |
| | | 3809.93.90.900V | 49 | 3,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD. PROD.: 344 (TAMBOR). | |
| 22/12/2003 | 03 001 EC03 033532E | 3404.11.20.000D | 41 | 1.1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD. PROD.: 96 (TAMBOR). | |
| | | 3404.11.20.000D | 77 | 1,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD. PROD.: 99 (TAMBOR). | S01:199376/03 |
| 26/02/2004 | 04 001EC03005462D | 3202.90.30.000H | 16 | 1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL . COD. PROD: PELLAZYM 8D (BOLSA). | |
| | | 3204.12.10.200X | 2 | 2,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL (CAJA) | |
| | | 3204.12.10.200X | 3 | 2,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL (CAJA) | |
| | | 3204.12.10.200X | 2 | 2,3 | UNIDADES | MARCA PELLITAL (CAJA) | |
| | | 3204.12.10.200X | 4 | 2,4 | UNIDADES | MARCA PELLITAL (CAJA) | |
| | | 3204.12.10.200X | 11 | 2,5 | UNIDADES | MARCA PELLITAL (CAJA) | |
| | | 3204.12.10.200X | 7 | 2,6 | UNIDADES | MARCA PELLITAL (CAJA) | |
| | | 3204.12.10.200X | 3 | 3 | UNIDADES | MARCA PELLITAL (CAJA) | |
| | | 3402.90.29.200Q | 2 | 4,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL- SUAVIL | S01202592/02 |
| | | 3402.90.29.200Q | 2 | 4,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL SUAVIL K 200 | |
| | | 3402.90.29.900D | 9 | 5 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: | |
| | | 3403.11.20.000D | 3 | 6 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: | |
| | | 3403.91.20.000R | 2 | 7 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: | |
| | | 3808.40.29.900V | 2 | 8,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. SURGENT | |
| | | 3808.40.29.900V | 3 | 8,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: | |
| | | 3808.40.29.900V | 3 | 8,3 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: | |
| | | 3809.93.90.900V | 2 | 9 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: | |
| 24/03/2004 | 04 001 EC03 008276 | 3202.90.29.900Q | 160 | 1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00293 (BOLSA) | |
| | | 3403.11.20.000D | 37 | 2,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 99 (TAMBOR) | |
| | | 3403.11.20.000D | 17 | 2,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 96 (TAMBOR) | |
| | | 3808.40.29.900V | 13 | 3 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00725 (TAMBOR) | S01:199376/03 |
| | | 3809.93.90.900V | 9 | 4,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00352 (TAMBOR) | |
| | | 3809.93.90.900V | 6 | 4,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 0092 (TAMBOR) | |
| 04/05/2004 | 01 001 EC03 012717 | 3402.13.00.900N | 23 | 1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00642 (TAMBOR) | |
| | | 3808.40.29.900V | 10 | 2,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00725 (TAMBOR) | S01:199376/03 |
| | | 3808.40.29.900V | 15 | 2,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00747 (TAMBOR) | |
| 18/12/2003 | 03 001 EC03 033247 | 3202.90.30.000H | 96 | 1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00485 (BOLSA) | S01:199376/03 y S01:0203974/02 |
| | | 3402.13.00.900N | 21 | 2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00620 (TAMBOR) | |
| | | 3808.40.29.900V | 16 | 3,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00725 (TAMBOR) | |
| | | 3808.40.29.900V | 3 | 3,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00747 (TAMBOR) | |
| | | 3808.40.29.900V | 63 | 4,1 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: 00352 (TAMBOR) | |
| | | 3808.40.29.900V | 11 | 4,2 | UNIDADES | MARCA PELLITAL. COD PROD: | |

Previo a efectuar la liquidación de lo adeudado en concepto de tributos por la mercadería en infracción, corresponde que me expida sobre los agravios vertidos sobre la incorporación del derecho adicional, que fuera reclamado en la liquidación practicada en las actuaciones administrativas.

Al respecto, previamente a efectos de los rubros que componen los tributos, como se explicará, debe dejarse sentado que no procede el cálculo del derecho adicional.

En virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos in re "IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/ DGA" que remitió a la causa "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.", en la que se sostuvo que el derecho adicional resulta aplicable en aquellos casos donde se ha registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por parte del servicio aduanero, y no en los casos en que corresponde imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A. por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado. Al respecto sostuvo que *"...no puede afirmarse sin más que hubo una imprevisión en el autor de la norma por la sola circunstancia de que ese recargo lo haya dispuesto únicamente para quien solicite expresamente la nacionalización de la mercadería. En efecto, quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art. 970 del Código Aduanero, pues tal conducta constituye -en principio- una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal. De tal manera, la autoridad que dictó la referida resolución 72/92 (en el caso la resolución 1439/96) puede haber considerado, como una solución razonablemente posible, que para el infractor era suficiente la aplicación del citado art. 970, y que no se justificaba imponerle, además de la sanción allí establecida, y del pago de los derechos de importación vigentes al vencimiento del plazo para reexportar (...) un recargo adicional como el discutido en el sub examine."* (página 6, considerando 9), párrafo tercero).

Por otro lado, debe recordarse que la Corte Suprema *"sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (...) De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal..."* (C.S., "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", del 4/7/85, "Fallos", 307-1094 y sus citas).

En el caso de autos, no corresponde el pago del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación. Ello así, en razón de que aquí se trata de una importación a consumo irregular proveniente de una operación de importación temporaria -"nacionalización ficta"-, penada mediante la infracción prevista del art. 970 del C.A.

Consecuentemente, debe reliquidarse los tributos sin incluir el derecho adicional, en contraposición a la liquidación efectuada por el servicio aduanero a fs. 7 y 9 de las actuaciones administrativas.

**XI.-** A los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en

el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

*Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".*

Justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

Ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la exigencia tributaria de fs. 7 y 9 de las act.adm., sin incluir las percepciones de IVA y ganancias, ni el derecho adicional, (conf., a la doctrina reseñada por la CSJN), conforme se detalla a continuación:

| *DIT* | *02 001 IT14 005851 D* | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| BASE TRIBUTOS | | | BASE MULTA | | |
| V.A | $52.879,07 | | V.A | $52.879,07 | |
| D.A | 0% | $0,00 | D.A | 0% | $0,00 |
| D. ESPEC. | 4,00% | $2.115,16 | D.ESP | 4,00% | $2.115,16 |
| T.E | 0,50% | $264,40 | T.E | 0,50% | $264,40 |
| BASE IVA | $55.258,63 | | BASE IVA | $55.258,63 | |
| IVA | 21% | $11.604,31 | IVA | 21% | $11.604,31 |
| IVA ADIC | 0% | $0,00 | IVA ADIC | 0% | $0,00 |
| IIGG | 0% | $0,00 | IIGG | 0% | $0,00 |
| TOTAL | | $ 13.983,87 | TOTAL | | $ 13.983,87 |
| | | | MULTA MIN S/V.A. 30% | | $ 15.863,72 |

**TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS POR LA DIT N° 02 001 IT14 005851 D SON PESOS $ 13.983,87 CVOS.**

**XII.-** Con respecto de los intereses corren desde la notificación de la corrida de vista, en el caso practicada en fecha 24/09/2010 (ver fs. 34 de las act. adm.). Por lo tanto, los intereses corren, en el caso, desde el ***08/10/2010*** (art. 794 del C.A.).

**XIII.-** Corresponde me refiera a la multa impuesta, la que se confirma en la suma de $ 15.863,72. (30% del valor de la mercadería en infracción).

**XIV.-**

Que en cuanto a las costas corresponde imponerlas conforme a sus respectivos vencimientos (conf. art. 1163 del C.A.).

**Por todo lo expuesto, voto por:**

**1.-** Confirmar el art. 1° de la Resolución (DE PRLA) Nº 2211/13, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el Expte. N° 12197-13326-2005, la cual condena a la importadora PELLITAL S.A. al pago de una multa por la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 72/100 CVOS. ($15.863,72.-). por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado dentro del plazo establecido la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 02 001 IT14 005851 D, cuyo vencimiento operaba el 26/10/2004. Costas a cargo de la actora importadora.

**2.-** Confirmar parcialmente el art 3° de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, conforme a la liquidación efectuada en el considerando XI.- del presente, declarando que la actora adeuda la suma PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 87/100 CVOS. ($13.983,87.-), en concepto de tributos adeudados, con más los intereses que corren ***08/10/2010*** en razón de lo establecido por el art. 794 del C.A. con costas conforme a sus respectivos vencimientos (conf. art. 1163 del C.A.), las que resultan en un 23% a cargo de la actora y en un 77 % a cargo al fisco.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.04.25 23:20:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.04.26 09:24:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.04.26 15:00:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.26 15:01:09 -03:00